



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4623-2005-PA/TC  
LIMA  
COGORNO S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Andahuaylas, a los 4 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Cogorno S.A. contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 299, su fecha 24 de marzo de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, solicitando que se deje sin efecto, en su caso, los artículos 109º y siguientes del Decreto Legislativo N.º 774, Ley del Impuesto a la Renta, relativos al Impuesto Mínimo a la Renta; y que, en consecuencia: a) se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 6041-3-2002, de fecha 18 de octubre de 2002, que confirmó la Resolución de Intendencia N.º 015-4-14182/SUNAT, de fecha 17 de setiembre de 2001; y, consiguientemente, sin efecto legal la Orden de Pago N.º 011-01-0055257, por concepto del pago a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente al mes de diciembre de 1996; b) se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse la referida orden de pago, y c) se abstenga la SUNAT de cobrar el monto de los intereses devengados de la citada orden de Pagp. Afirma que la cobranza de la deuda materializada en dicha orden de pago y los consiguientes embargos vulneran sus derechos a la no confiscatoriedad, a la propiedad, a la libre empresa, a la libertad de trabajo y a la seguridad jurídica, pues, al no haber obtenido renta en el ejercicio de 1996, sino pérdidas tributarias, no está obligada a pagar el Impuesto Mínimo a la Renta en dicho ejercicio.

El MEF opone la excepción de incompetencia, manifestando que la acción de amparo no procede contra normas legales, puesto que la vía correspondiente es la acción contencioso-administrativa. La SUNAT y el MEF sostienen que los estados financieros auditados no son un medio idóneo para acreditar una situación de pérdida, puesto que, por su propia naturaleza, constituyen una mera declaración de parte y violan el principio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certeza procesal. Asimismo, cuestionan la veracidad de la declaración jurada para el pago anual del Impuesto a la Renta como medio idóneo para acreditar tal situación porque dicha declaración está sujeta a revisión por parte de la Administración.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de mayo de 2003, declara fundada la demanda considerando que ha quedado acreditado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que la empresa recurrente obtuvo pérdidas; y que, por lo tanto, el Impuesto Mínimo a la Renta resulta confiscatorio en su caso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda e, integrándola, declara infundada la excepción de incompetencia. Argumenta que la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta no constituye prueba suficiente para acreditar el estado de pérdida a que hace referencia la demandante.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto, en el caso de la empresa demandante, la Orden de Pago N.º 011-01-0055257, correspondiente al pago a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta (IMR) por el mes de diciembre de 1996, toda vez que en dicho ejercicio la empresa ha reportado pérdidas.
2. La recurrente alega que la referida orden de pago debe dejarse sin efecto, porque en dicho ejercicio fiscal la empresa obtuvo pérdidas, conforme lo acredita con la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta presentada ante la SUNAT, que obra a fojas 20 del expediente principal, y el Informe de los Estados Financieros de la empresa, auditados por el CPC Miguel Gusukuma Higa, corriente a fojas 21 y 22; por lo tanto, el pago del IMR resultaría confiscatorio y vulneratorio de sus derechos a la propiedad, a la libre empresa, al trabajo y a la seguridad jurídica.

Por su parte, los emplazados sostienen que tanto la declaración jurada como los estados financieros auditados no son documentos idóneos para justificar el estado de pérdida económica que la demandante alega.

3. En reiterada jurisprudencia (STC 0646-1996-AA/TC, 0917-2003-AA/TC, 0676-2005-PA/TC y 3859-2004-AA/TC), este Tribunal ha subrayado que el Impuesto Mínimo a la Renta es inconstitucional por violar el principio de no confiscatoriedad de los tributos, y que tal inconstitucionalidad radica en que en el seno de una ley (como el Decreto Legislativo N.º 774) destinada a gravar la renta se termine gravando la fuente productora de la misma.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la incongruencia de un medio (el Impuesto Mínimo a la Renta) con los fines que perseguía el legislador tributario (gravar la renta) es lo que en dicho caso se consideró inconstitucional. Por tanto, *no importa si la empresa ha generado beneficios, ganancias o rentas, o si ha incurrido en pérdidas, la aplicación de los artículos del Decreto Legislativo N.º 774, referidos al Impuesto Mínimo a la Renta, no pueden surtir efectos.*

4. En consecuencia, corresponde amparar la demanda y ordenar que se restituyan las cosas al estado anterior a la violación de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que se deje sin efecto la Orden de Pago N.º 011-01-0055257, correspondiente al pago a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta por el mes de diciembre de 1996.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)